

EN LA CORTE INTERAMERICANA DE LOS DERECHOS HUMANOS

EN EL CASO DE

RADILLA-PACHECHO

Y

LOS ESTADOS UNIDOS DE MÉXICO

**AMICUS CURIAE PREPARADO POR EL “HUMAN RIGHTS
COMMITTEE OF THE BAR OF ENGLAND AND WALES” Y EL
“SOLICITORS’ INTERNATIONAL HUMAN RIGHTS GROUP”**

—

1. El primer *amicus* nombrado, el Comité de los Derechos Humanos del Colegio de abogados de Inglaterra y Gales (“BHRC”) es el brazo internacional de los derechos humanos del Colegio de abogados de Inglaterra y Gales. Es un cuerpo independiente principalmente interesado en la protección de los derechos de defensores y de jueces alrededor del mundo. También se interesa en defender el estado de derecho y normas jurídicas internacionalmente reconocidas en relación al derecho a un juicio justo.
2. El segundo *amicus* nombrado, el Grupo de los Derechos Humanos Internacional de Abogados (“SIHRG”) promueve el conocimiento de los derechos humanos internacionales dentro de los letrados y moviliza a abogados en acción eficaz para el apoyo de tales derechos. El Grupo anima a abogados de los derechos humanos en el extranjero y conduce misiones, investigaciones, campañas y entrenamiento relacionados. La organización del SIHRG es diseñada para promover el uso de habilidades de los abogados en la realización de la observancia del estándar de los derechos humanos internacionales.

3. Este escrito se dirige a la Corte en el caso de *Radilla-Pacheco v México*,¹ en el cual el caso dio juicio el 23 de Noviembre del 2009.
4. En el caso de *Radilla*, la Corte Interamericana de los Derechos Humanos ordenó, tras su conclusión, que el estado Mexicano fue responsable de la desaparición forzada de *Rosendo Radilla Pacheco*, que el estado debe entre otras cosas:
 - Realizar una investigación completa, e identificar aquellas personas responsables de su desaparición;
 - Pagar indemnizaciones a la familia Radilla;
 - Implementar el Artículo 57 del Código de la Justicia Militar conforme a los estándares internacionales reconocidos, incluyendo el Convenio Americano sobre los Derechos Humanos a los cuales México pertenece como estado.²
5. En este escrito, los autores limitan su comentario al desarrollo de las normas, ejemplificado por la jurisprudencia de la Corte Europea de Derechos Humanos (ECtHR) y el *Proyecto de Principios sobre la Administración de Justicia por los Tribunales Militares*,³ a los requisitos de la investigación y del marco para la resolución judicial de las violaciones de los derechos humanos de los miembros de las fuerzas armadas del estado.
6. Se entiende, teniendo en cuenta la orden hecha por la Corte que reforma la legislación que gobierna la jurisdicción militar en México que están actualmente bajo consideración. Los autores de este escrito entienden que el presidente Felipe Calderón presentó propuestas de enmiendas a la ley relevante que gobernaba la operación de los Tribunales Militares, ante el Senado Mexicano el 18 de Octubre del 2010.
7. Al dar guía sobre el marco para los cambios en el marco legislativo, la Corte en el caso de *Radilla* indico al gobierno de México que:
 - a) El uso de la “jurisdicción penal militar ha de tener un alcance restrictivo y excepcional”,⁴
 - b) Que “el fuero militar sólo se debe juzgar a militares activos por la comisión de delitos o faltas que por su propia naturaleza atenten contra bienes jurídicos propios del orden militar”.⁵

¹ *Radilla Pacheco v. Mexico*, Caso 777/01, 65/05, Inter-Am. C.H.R., OEA/Ser.L/V/II.124 Doc. 5 (2005)

² *Ibid*, paras. 7-18.

³ *Proyecto de Principios sobre la Administración de Justicia por los Tribunales Militares Proyecto de Principios sobre la Administración de Justicia por los Tribunales Militares*. Doc. E/CN.4/2006/58; <http://daccess-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/G06/106/77/PDF/G0610677.pdf?OpenElement>.

⁴ *Radilla v. Mexico*, *supra* n. 1, para. 272.

⁵ *Ibid*, para. 272.

c)...“tomando en cuenta la naturaleza del crimen y el bien jurídico lesionado , la jurisdicción penal militar no es el fuero competente para investigar y, en su caso, juzgar y sancionar a los autores de violaciones de derechos humanos sino que, el procesamiento de los responsables corresponde siempre a la justicia ordinaria;”⁶

d) “...frente a situaciones que vulneren derechos humanos de civiles, bajo ninguna circunstancia puede operar la jurisdicción militar.”⁷

8. Los autores de este escrito entienden que las enmiendas propuestas a la ley crearían provisiones para que los casos sean transferidos a las cortes civiles solamente cuando un miembro de los militares es acusado de uno o más de tres crímenes: desaparición forzada, tortura y violación. El resto de los casos que puedan incluir, entre otras cosas, violaciones alegadas que asciendan por ejemplo a la ejecución extrajudicial, mal tratamiento y/o detención arbitraria continuarán permaneciendo dentro de la jurisdicción del sistema judicial de la corte militar.
9. Además, se entiende que el anteproyecto de ley establece que las denuncias de violaciones de los derechos humanos serán investigadas por la policía militar de investigación
10. Este escrito se dirige a la Corte en el contexto de la resolución y de las direcciones dadas al Estado de México en el juicio impuesto por la Corte el 23 de Noviembre del 2009. Según lo indicado en el juicio, la conformidad por el Estado de México con los términos del juicio sería supervisada, con el requisito que el estado Mexicano provea a la corte un informe en las medidas ejecutadas en el plazo de un año de la notificación del juicio. En este contexto, los autores de este escrito dirigen respetuosamente la atención a algunos de los principios relevantes en la jurisprudencia del ECtHR como ejemplos de los estándares que emergen en el contexto europeo regional.
11. Los autores de este escrito reconocen respetuosamente que muchos de los requisitos de la investigación y del procesamiento adecuados de las violaciones que implican los agentes del estado y a los miembros de sus fuerzas armadas, según definido en la jurisprudencia de la Corte Europea, se replican en la jurisprudencia de la Corte Interamericana, y también toman en cuenta que la Corte Europea ha sido ayudada por la jurisprudencia del sistema Interamericano.
12. La atención también se dirige al *Proyecto de Principios sobre la Administración de Justicia por los Tribunales Militares*,

⁶ *Ibid*, para. 273.

⁷ *Ibid*, para. 274.

13. En este contexto y en relación de las características específicas de investigación apropiada y el ámbito adecuado de jurisdicción militar, como necesario en la implementación de una apropiada armazón legal, los autores de este resumen procurarían simplemente comentar de la siguiente manera:

La naturaleza de la obligación de investigar

- (a) La jurisprudencia del Tribunal Europeo pone énfasis, de acuerdo con las obligaciones del estado bajo el Artículo 13 del Convenio Europeo de Derechos Humanos (CEDH),⁸ que la importancia fundamental de la protección del derecho a la vida, y el requisito, además del pago de compensación, de una investigación completa y efectiva capaz que conduce a la identificación y el castigo de éstos responsables por la privación de la vida y la inflicción de tratamiento contraviniendo el Artículo 3 CEDH (es decir la prohibición de la tortura inhumano y tratos o penas degradantes) (entre otras, véase *Anguelova v Bulgaria* no. 38361/97; *Aydin contra Turquía* no. 25660/94);
- (b) La naturaleza de la obligación de investigar dependerá de las circunstancias pero debe ser 'escrutinio independiente y publico' (*McCann contra Reino Unido* (1996) 21 EHRR 97). En casos que implican el derecho a la vida, y sin investigación apropiada, habrá una violación de Artículo 2, además de cualquier violación causada por la misma muerte. Los requisitos son (a) la investigación sea llevada a cabo en publico por un órgano independiente; (b) debe ser minucioso y riguroso y en un tiempo razonablemente breve; (c) capaz de imputar responsabilidad y identificar a los perpetradores; (d) si agentes del estado son implicados, capaz de determinar si los condiciones del Artículo 2⁹ fueron violadas; (e) si parte de demanda criminal, el reclamante debe participar; (f) los parientes más cercanos deben tener la oportunidad de participación efectivo: *Jordan contra Reino Unido* (2003) 37 EHRR 2;
- (c) Artículo 13 garantiza la disponibilidad en el nivel nacional de un remedio para imponer la ejecución de los derechos y libertades del Convenio en cualquier forma que pueden ser asegurados en la orden legal doméstica. Artículo 13 requiere la provisión de un remedio doméstico para ocuparse con la sustancia de una denuncia del Convenio y para otorgar un recurso legal apropiado, aunque Estados contratados son proporcionados alguna discreción con respeto a la manera en la que se conforman a sus obligaciones del Convenio bajo esta provisión. El alcance de la obligación bajo Artículo 13 varía depende de la naturaleza de la

⁸ 'Toda persona cuyos derechos y libertades reconocidos en el presente Convenio hayan sido violados tiene derecho a la concesión de un recurso efectivo ante una instancia nacional, incluso cuando la violación haya sido cometida por personas que actúen en el ejercicio de sus funciones oficiales', Artículo 13, Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, Nov. 4, 1950, 213 UNTS 22.

⁹ El Artículo 2 (1) dice 'El derecho de toda persona a la vida esta protegida por la Ley. Nadie podrá ser privado de su vida intencionalmente, salvo en ejecución de una condena que imponga pena capital dictada por un Tribunal al reo de un delito para el que la ley establece esa pena.'

queja del solicitante bajo del Convenio. 'Sin embargo, el recurso requerido por Artículo 13 debe ser "eficaz" en práctica tal como en ley, en particular en el sentido que su ejercicio no debe ser injustificadamente impedido por los hechos o las omisiones de las autoridades del Estado demandado' (*Aksoy contra Turquía; Aydın contra Turquía* ;

- (d) Una investigación criminal ineficaz, con consecuencia que otros recursos inclusive remedios civiles son socavados, es probable de constituir una infracción del Artículo 13; es decir el derecho a un recurso efectivo (entre otras cosas, *Utsayeva & ors contra Rusia* no. 29133/03);
- (e) En una investigación que es diseñada para sacar y establecer el papel de las fuerzas de la seguridad en una infracción presunta, los requisitos que una investigación sea independiente no fue establecido donde investigadores civiles fueron ligados institucionalmente a las fuerzas de la seguridad bajo investigación (*Gulec contra Turquía; Ogur contra Turquía*);
- (f) La investigación es probable de requerir la identificación de los que dieron órdenes y, donde pertinente, la justificación de las órdenes dadas por el oficial superior (*Khatsiyeva & ors contra Rssia* (no. 5108/02);

Independencia e imparcialidad del Tribunal teniendo en cuenta la infracción

- (g) En *Duzgoren contra Turquía* (no. 56827/00), un caso que implica a un civil frente a prosecución en un Tribunal de la seguridad de Estado, y la consideración de una posible infracción de los derechos de la libertad de expresión bajo Artículo 10 CEDH, el Tribunal consideró que la presencia de un oficial militar entre los jueces de la judicatura podría llevar a un temor legítimo que el Tribunal permitiría mismo ser influido por consideraciones que no fueron relacionadas a los méritos del caso y que podría ser considerado faltar independencia o imparcialidad.

Proyecto de principios sobre la administración de justicia por los tribunales militares

- (h) En tanto que los estándares que pueden ser esperados de tribunales militares, el Tribunal se ha referido (*Ergin contra Turquía* (No. 6) No. 47533/99) al '*Proyecto de Principios sobre la Administración de Justicia por los Tribunales Militares*,' sometido a la Comisión de derechos humanos en su sesión 62º período en 2006¹⁰ que indicó, entre otras cosas, que (todo el énfasis en los siguiente extractos del *Proyecto de principios* han sido agregado) :

"... El "constitucionalización" de los tribunales militares que existe en varios países no los debe colocar fuera del alcance de ley común ni por encima de la ley pero, al contrario, los debe incluir en los principios del imperio de la ley, empezando con éstos con respecto a la separación de poderes y la jerarquía de las normas".

¹⁰ Doc. E/CN.4/Sub.2/2005/9 de 16 Junio 2005.

"Los tribunales militares deben en todas las circunstancias aplicar estándares y los procedimientos reconocido internacionalmente como garantías de un juicio justo, contando las normas de la ley humanitaria internacional".

- (i) Los autores de este informe también llaman la atención sobre otros elementos importantes de los Principios Rectores. Principio N ° 8:

"La jurisdicción de los tribunales militares debe estar limitada a los delitos de naturaleza estrictamente militares cometidos por personal militar. Los tribunales militares pueden juzgar a personas como personal militar por **infracciones estrictamente relacionadas con su situación militar.** "

La jurisdicción de los tribunales militares para juzgar a personal militar o personal tratados como personal militar **no debe constituir una excepción, en principio, al Derecho común, que corresponde a un privilegio jurisdiccional o a una forma de justicia de iguales. Esta competencia debe tener carácter excepcional y se aplica únicamente a las exigencias del servicio militar. Este concepto constituye el "nexo" de la justicia militar, en particular en lo que respecta a las operaciones de campo, cuando el tribunal territorial no puede ejercer su jurisdicción. Sólo una necesidad funcional puede justificar la existencia limitada pero irreductible de la justicia militar. El órgano jurisdiccional nacional no puede ejercer su jurisdicción activa o pasiva por razones prácticas derivadas de la lejanía de acción, mientras que el tribunal local que es territorialmente competente se enfrenta a las inmunidades jurisdiccionales.**'

- (j) Principio N ° 9 establece:

"En todos los casos, la jurisdicción de los tribunales militares deben dejarse de lado en favor de la jurisdicción de los tribunales ordinarios para llevar a cabo investigaciones **sobre graves violaciones de derechos humanos** tales como ejecuciones extrajudiciales, desapariciones forzadas y tortura, así como para procesar y juzgar a los autores de tales crímenes. "

Contrariamente al concepto funcional de la jurisdicción de los tribunales militares, hoy en día existe una tendencia creciente a considerar que las personas acusadas de graves violaciones de derechos humanos no pueden ser juzgados por tribunales militares en cuanto tales actos, por su propia naturaleza, no entran en el ámbito de las funciones ejercidas por estas personas. Por otra parte, las autoridades militares podrían tener la tentación de ocultar estos casos al cuestionar la idoneidad de las actuaciones judiciales, que tienden a presentar los casos, sin las medidas adoptadas o manipular "las declaraciones de culpabilidad" en detrimento de las víctimas. Los tribunales civiles deben poder, desde el principio, para investigar, perseguir y juzgar a los acusados de tales violaciones. La iniciación por un juez civil de una investigación preliminar es un paso decisivo para evitar toda forma de impunidad. La autoridad del juez civil debe permitir

que los derechos de las víctimas se tengan plenamente en cuenta en todas las etapas del proceso

- (k) En cuanto a la interrelación entre militares y civiles en lo que al sistema de justicia se refiere, el Principio N ° 17, establece, entre otras cosas:

"En todos los casos en que existen tribunales militares, **su autoridad debe limitarse a primera instancia**. En consecuencia, los recursos, especialmente recursos de casación, deben ser llevados ante los tribunales civiles. En todos los casos, las controversias relativas a la legalidad deben ser resueltas por el máximo tribunal civil. Los conflictos de autoridad y jurisdicción entre los tribunales militares y tribunales ordinarios deben ser resueltos por un órgano judicial superior, como la Corte Suprema o el tribunal constitucional, que forma parte del sistema de justicia ordinaria y está compuesto por jueces independientes, imparciales y competentes. "

"Si el mantenimiento de primer grado de los tribunales militares pueden estar justificadas por su autoridad funcional, **no parece haber ninguna justificación para la existencia de una jerarquía paralela de tribunales militares al margen del derecho común**. En efecto, los requisitos de una buena administración de justicia por los tribunales militares de los recursos, especialmente los desafíos que implican a la legalidad, son competencia de los tribunales civiles. De esta manera, en la fase de apelación o, al menos, la etapa de casación, los tribunales militares que forman "parte integrante del sistema judicial general". Estos procedimientos se deben aplicar a disposición de los acusados y las víctimas, lo que presupone que a las víctimas se les permite participar en el procedimiento, en particular durante la etapa de juicio.

Del mismo modo, **un mecanismo judicial imparcial para resolver los conflictos de jurisdicción o autoridad debe ser establecido**. Este principio es fundamental, ya que garantiza que los tribunales militares no constituyen un sistema paralelo de justicia fuera del control de las autoridades judiciales. Es interesante señalar que esta fue recomendada por el Relator Especial sobre la cuestión de la tortura y el Relator Especial sobre ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias "

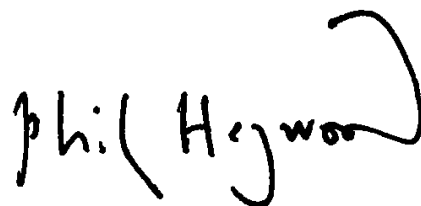
14. Al considerar la adecuación de las propuestas de reformas legislativas y de procedimiento propuesto por el Estado de México, a raíz de la sentencia del Tribunal de Justicia en noviembre de 2009, los autores de este informe se subrayan respetuosamente:

- (a) La importancia de la debida investigación, y el requisito de fondo que la investigación debe ser imparcial e independiente;
- (b) La importancia de la independencia de la fiscalía y el Tribunal que consideran violaciones;
- (c) Los límites que deben imponerse a la disponibilidad de la jurisdicción militar:

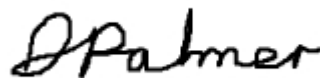
- (1) a los casos que tienen un verdadero nexo con la operación de las fuerzas armadas
- (2) Que los casos de graves violaciones de derechos humanos deben ser excluidos de la jurisdicción de los tribunales militares, por lo que los autores respetuosamente sostienen en ninguno de centrarse en los delitos de desaparición forzada, tortura y violación sería demasiado estrecho y la jurisdicción de reserva demasiado para el sistema de la justicia militar;
- (3) Que los Tribunales Militares, en todo caso se constituirán y actuarán de conformidad con los principios de derechos humanos y derecho humanitario;
- (4) Los tribunales militares no deben actuar como una jurisdicción paralela y, en todo caso, se sujetan a la supervisión de los tribunales nacionales, y debe haber un mecanismo judicial competente e imparcial para la resolución de conflictos de competencia.

Fecha: 14 Diciembre 2010

Respetuosamente,



.....
Philip Haywood and Adam Hiddleston
Bar Human Rights Committee
Garden Court Chambers
57-60 Lincoln's Inn Fields
London WC2A 3LS
United Kingdom
Tel: +44 (0)20 7993 7755
Fax: +44 (0)20 7993 7700
www.barhumanrights.org.uk
E-mail: bhrc@compuserve.com



.....
David Palmer
Solicitors International Human Rights Group

7 Waterloo Road
Epsom
Surrey KT19 8AY
United Kingdom
Tel: + 44 (0) 020 8123 7195
Email: americas@sihrg.org